



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-259/2016

DENUNCIANTE: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



DENUNCIADOS: JUAN ASENCIÓN CALYECAC
CORTERO, DIPUTADO DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
PONENTE:

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ HERNANDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número **TET-PES-259/2016**, con relación al expediente número CQD/PEPRICG077/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Juan Ascensión Calyecac Cortero, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a decir de la denunciante, *“por la probable comisión de asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista”*.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene que ante la autoridad instructora se actuó lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó denuncia en contra de Juan Ascensión Calyecac Cortero, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de un funcionario público en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

C. Acuerdo CQD/PEPRICG077/2016. El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Juan Ascensión Calyecac Cortero, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

D. Juicio Electoral. Mediante oficio de seis de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintidós horas con cinco minutos del día seis de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG077/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que tuvo el trámite siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

I.- El siete de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-135/2016, mismo que fue turnado a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

II.- Mediante proveído de ocho de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos; se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo Informe Circunstanciado; se tuvo por publicitado el medio de impugnación; se hizo constar la incomparecencia de terceros por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

III.- Mediante resolución de fecha catorce de junio se declaró que el agravio del actor consistente en el desechamiento de su queja por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resulta esencialmente fundado, en consecuencia se procedió a revocar el acuerdo impugnado encaminado a que la autoridad responsable admitiera la queja presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y le diera el trámite correspondiente.

E. Acuerdo de admisión, radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El dieciséis de junio de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo por el cual radicó el ocurso de signado por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenándose en el mismo auto notificar al demandado para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, se les citó

tanto al quejoso como al demandado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el diecinueve de junio del presente año a las doce horas con cero minutos, por último se ordenó girar oficios: **1)** a la Secretaria Parlamentaria de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; y **2)** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

F. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El diecinueve de junio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por la parte denunciante, el Lic. Pedro Flores Zarate en su carácter de representante de la quejosa Érida Garrido Maldonado y por la parte denunciada los ciudadanos Sergio Juárez Fragoso y Juan Ascensión Calyecac Cortero, el primero en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el segundo Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su carácter de denunciado. Por lo que una vez terminada la intervención del comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

III. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG077/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de junio del presente año a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG077/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-259/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación y Admisión. Mediante auto de fecha veinticinco de junio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-PES-259/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró debidamente integrado, quedando en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de la justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que *el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo un recorrido proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en el mercado "Emilio Sánchez Piedras" del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el que estuvo presente el hoy infractor o denunciado Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Juan Ascensión Calyecac Cortero, dejando de lado su trabajo legislativo para acudir a este evento proselitista a favor de la Candidata a Gobernadora, Lorena Cuellar Cisneros, para mostrar su apoyo, ya que el diputado antes mencionado es integrante de la Comisión Permanente y sus trabajos comprenden del día 15 de mayo de 2016 al 01 de agosto del 2016.*

Aludiendo además el denunciado que aquí el infractor o denunciado, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Excepciones y defensas. El denunciado Juan Ascensión Calyecac Cortero, mediante escrito presentado en conjunto con Sergio Juárez Fragoso Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática por el cual:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

- No negó ni afirmó el acto señalado llevado a cabo el dieciocho de mayo en el mercado "Emilio Sánchez Piedras" del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por no ser un hecho propio.
- Negó terminantemente haber hecho proselitismo con la candidata Lorena Cuellar Cisneros.
- Manifestó que, como se desprende de las pruebas ofrecidas por la denunciante, no se aporta la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el evento citado pudo haber ocurrido en una hora y día inhábil. Y ya que el citado Diputado forma parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual solo tiene un día y horario hábil, que es los días viernes a partir de que sea convocada la sesión, durante el tiempo que dure la misma sesión de la citada Comisión, es decir su día y horario hábil son los viernes a partir de ser convocada y durante el tiempo de la sesión.

Por otra parte la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante escrito de requerimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis informo que:

- Existen dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del treinta y uno de diciembre al quince de mayo, y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre, asimismo manifestó que las sesiones ordinarias son las que se celebran los días martes y jueves de cada semana a las diez horas y las extraordinarias, son las que se celebran fuera de los días y horas previamente precisados.
- Manifestó que nos encontramos en un periodo denominado "receso legislativo" en el que funciona una Comisión Permanente integrada a por cuatro diputados, misma que está obligada a sesionar los viernes de cada semana a las diez horas, ahondando en ello informó que el día dieciocho de mayo del año en curso, por corresponder a día miércoles el Congreso del Estado, no llevó a cabo sesión legislativa ordinaria o extraordinaria, es decir no hubo actividades legislativas.
- Comunicó que no existe evidencia de que el Diputado Juan Ascensión Calyecac Cortero hubiere desatendido las actividades legislativas propias de su encargo".

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalado el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si los denunciados cometieron conductas consistentes en ***asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista, al asistir, el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a un recorrido proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en el mercado “Emilio Sánchez Piedras” del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.***

CUARTO. Elementos Probatorios. Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Así, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

Con relación a los hechos denunciados, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las siguientes: *1.- TECNICA.- Consistente en dos imágenes fotográficas descritas anteriormente; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento; y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se inicie con motivo de la queja que por este medio se formula.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- TECNICA**, la Autoridad Instructora desahogó la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

Estado de Tlaxcala y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; prueba consistente en dos fotografías en las que se observa a un grupo de personas que se encuentran fuera de lo que parece un local comercial, con dos letreros con las leyendas “REGALOS METÁFORA” y HELADOS NESTLÉ”.

Y por lo que respecta a las pruebas enumeradas **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA y la 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciadas.

Por lo que se refiere al denunciado Juan Ascensión Calyecac Cortero Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante escrito, en conjunto con Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las pruebas siguientes: 1.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;* 2.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y favorezcan a mis representados, tendientes a demostrar que los agravios y hechos que hace valer la denunciante son inoperantes e infundados;* y 3.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que esta autoridad administrativa tenga a bien realizar de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, y que favorezcan los intereses de mi*

representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

Respecto a la probanza marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, desahogada la misma por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que respecta a las pruebas enumeradas como **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

En cuanto al informe de la Secretaría Parlamentaria del Congreso se desprenden el Oficio Número S.P.0608/2016, aunado al informe del Lic. Carlos Augusto Pérez Hernández, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, probanza desahogada por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se obtiene el contenido antes descrito.

IV. Objeción de pruebas. Es importante señalar que el denunciado no objetó en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa.

V. Calidad de servidor público del denunciado.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el servidor público denunciado, Juan Ascensión Calyecac Cortero, tiene el carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo

En el artículo 373, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias es el ofrecer y exhibir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la siguiente Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹.

Lo anterior es acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*", el cual se encuentra consagrado en el artículo 27, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta supletoria en el procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De tal forma, resulta insuficiente que la denunciante aluda a la presunta comisión de la conducta con la narración de forma genérica, es decir, con la narración de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, así mismo, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 373, párrafo segundo, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Caso a resolver.

En el particular, **el hecho controvertido** que la quejosa refiere como motivo de infracción electoral y que pretende acreditar, es la ***asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista***, el

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

dieciocho de mayo del dos mil dieciséis específicamente a un recorrido proselitista a favor de C. Lorena Cuellar Cisneros realizada en el mercado “Emilio Sánchez Piedras”, del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Conforme con lo manifestado por la parte denunciante, el dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo un recorrido proselitista a favor de la Candidata Lorena Cuellar Cisneros en el mercado “Emilio Sánchez Piedras” ubicado en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, hecho que no fue controvertido por la parte denunciada, por lo que, en términos de los artículos 368, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, supletoria en la materia, no es objeto de prueba, la realización de la indicada reunión proselitista.

De tal forma, **el hecho a esclarecer consiste en asistencia en horario laboral del servidor público a tal reunión proselitista**; y en esos términos, la materia de controversia consiste en determinar si existe infracción al principio de imparcialidad derivado de la supuesta asistencia a la misma de Juan Ascensión Calyecac Cortero, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en los elementos probatorios que obran en autos.

Como se mencionó con anterioridad, corresponde al quejoso la carga de la prueba, es decir, es este quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar la asistencia del servidor público en día y horario laboral a un acto proselitista.

En tales circunstancias, el promovente aporta como medios de prueba, **dos fotografías** impresas en el propio escrito de denuncia.

Con base en estos medios probatorios aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

Las fotografías ofrecidas por la denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²**.

En ese sentido, de las fotografías insertas no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a partir de su contenido solo es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido de la Revolución Democrática, empero, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto; así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en el escrito de denuncia, correspondieran a la reunión proselitista denunciada, con dicha impresión no se advierte que el denunciado haya realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros. Ahora bien, de las fotografías aportada por la quejosa, solo se observa a un grupo de personas la mayoría de espaldas en una calle adoquinada, la primera imagen más alejada y la segunda acercándose hacia el grupo de personas, no se

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

puede apreciar alguna conducta que vaya en contra a la normatividad electoral sin que de la misma se pueda desprender la fecha ni la hora en que fue tomada dicha fotografía, ni mucho menos si dicha imagen corresponde al evento denunciado por Érida Garrido Maldonado, ya que de la misma no se desprenden elementos ni la quejosa ofreció prueba alguna que permita dilucidar que dichas personas se encuentra dentro del mercado municipal "Emilio Sánchez Piedras", en el momento en que se llevó a cabo el recorrido proselitista ya descrita en líneas anteriores.

Ahora bien debe considerarse lo previsto en la Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY³, en el sentido de que la sola presencia de un funcionario público en días inhábiles a eventos de proselitismo político no implica una transgresión a la normatividad electoral. Esto se trae a colación en razón de que ha quedado comprobada con prueba la documental pública derivado del informe de la Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado, que el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis el Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no hubo sesión ordinaria ni extraordinaria, por lo que la referida fecha encuadra en día inhábil para el C. Juan Ascensión Calyecac Cortero en consecuencia se declara la inexistencia de la conducta señalada. Esto sin que se interprete que con ello se acredita la asistencia del citado legislador local al evento motivo de este procedimiento. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la inexistencia de la conducta señalada.

Por lo expuesto y fundado, se

³ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-259/2016

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG077/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

